

## **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de octubre de dos mil veintidós

| Proceso     | Sucesión Doble e Intestada                |
|-------------|---|
| Demandante  | Zulma Oribilia Paniagua Cano              |
|             | Lesbia Noria Paniagua de Gutiérrez        |
|             | Mauricio Arley Paniagua Cano              |
|             | Doris Aida Paniagua Cano                  |
|             | Sara Isabel Paniagua Cano                 |
| Causante    | Marceliana Paniagua Álvarez y             |
|             | Ana de Jesús Pulgarín de Paniagua         |
| Radicado    | No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00557</b> 00 |
| Procedencia | Reparto                                   |
| Decisión    | Inadmite                                  |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- 1. Se deberá informar en forma clara y precisa cuál es el numero completo de la matrícula inmobiliaria de cada bien inmueble relacionado en la demanda, dado que los hechos de la demanda deben ser completamente claros y correctamente expresado en la demanda, pero no dejarlo sujeto a que sea complementado con los anexos de la demanda.
- 2. Cada uno de los inmuebles deberá ser avaluado en forma individual, no en forma totalizada, y deberá este valor ser informado en la demanda y no como información para ser deducida de los anexos, toda vez que la demanda debe ser clara y contener la relación de los hechos relevantes para el caso, los anexos tienen como fin demostrar la veracidad de las afirmaciones de la demanda y no subsanar las omisiones en la información relacionada.
- 3. Deberá tenerse en cuenta los parámetros para el avalúo conforme al Art. 444 del CGP, por lo que en caso de haberse avaluado incorrectamente, se deberá corregir el valor asignado a los bienes, es decir el avalúo deberá ser el predial aumentado en un 50% o el avalúo comercial.
- 4. En los hechos de la demanda deberá indicarse con suficiente claridad, quiénes fueron los hijos que tuvo el único hijo de los causantes, se deberá informar con precisión quiénes fallecieron y en qué fecha y se indicará si los fallecidos tuvieron hijos y cuántos, toda vez que en los hechos no se explica con claridad quiénes han adquirido los derechos sucesorales en la presente.



- 5. Se deberá aportar el poder otorgado por los demandantes al abogado confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso que contenga la posibilidad de tramitar la sucesión de la señora *Ana de Jesús Pulgarín de Paniagua*, bien porque se aporte un poder adicional o porque se corrija el poder indicando que la sucesión es doble e intestada y quiénes son los causantes Art. 84 #1° CGP. Además el poder, deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022 Art. 5°.
- 6. Se informará si se ha intentado ubicar a los otros herederos, y cuáles han sido estas diligencias encaminadas a encontrarlos, se informará si se intentó verificar su afiliación al FOSYGA para intentar dar con su ubicación. Art. 492 del CGP.
- 7. Se solicitará notificar a los demás herederos y se deberá indicar en qué forma deberán ser realizada dicha notificación o cómo serán vinculados al proceso.
- 8. Se aportará el registro civil de nacimiento de todos los herederos para los fines del Art. 489 # 8° del CGP.
- Aunque no es un requisito de inadmisión, se deberá presentar el cumplimiento de requisitos con la demanda integrados en un solo documento, con el fin de facilitar la composición del expediente y su notificación.
- 10. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandados si se conoce, o se informará lo pertinente.
- 11. Se informará por qué razón se indica que la señora Zulma Orbilia representa a los demás herederos, si no se aportó ningún poder general o especial entregado por estos a aquella.
- 12. Se deberá aclarar por cuál causa se estableció la Curaduría que se lee en el registro civil de nacimiento de Sara Isabel, si fue una minoría de edad o por alguna discapacidad, con el fin de establecer si puede comparecer por sí misma en este proceso.
- 13. Se indicará la dirección física de notificación de cada uno de los herederos, con su nomenclatura y municipio, sus correos electrónicos personales y el número de teléfono de contacto de cada uno, mismo que no podrá ser igual para todos a menos de que se informe bajo la calidad de juramento que viven juntos, ni podrá coincidir con la de su apoderado judicial Art. 82 # 10 del CGP
- 14. Se deberá aportar el registro civil de defunción de la señora Ana de Jesús Pulgarín de Paniagua la causante por el anverso y reverso, toda vez que el anexo aportado parece estar incompleto Art. 489 # 3 del CGP.
- 15. Con el fin de verificar la titularidad de los bienes objeto de la sucesión, asi como la inexistencia de gravámenes o medidas ejecutivas, se aportarán los



certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que componen la masa herencial vigentes.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 497d535c5931ad6d670b16caa7a48a173119d02621bbaa150a73c74a7c298a01

Documento generado en 04/10/2022 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica